



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO
ACCIONANTE
ACCIONADA
RAD.

ACCIÓN DE TUTELA.
FRANCISCO JOSÉ IRIARTE DE ÁVILA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL
08001 3103 002 2021 00051 00

Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por el señor FRANCISCO JOSÉ IRIARTE DE ÁVILA en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por la presunta violación al derecho fundamental a la SALUD en conexidad con la vida Digna y el Derecho al Mínimo Vital, consagrados en los artículos 11, 49 y 53 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JOSÉ IRIARTE DE ÁVILA, quien actúa a través de agente oficioso, en su libelo de tutela manifestó los siguientes hechos:

Que fue incorporado a la Policía en el Nivel Ejecutivo, el 14 de enero de 2008, ostentando el grado de patrullero y por ende de empleado público o servidor público. Para esa fecha se encuentra demostrado que gozaba a plenitud de su salud, puesto que para ingresar tuvo que someterse a serie de exámenes como requisito para ingresar a dicha Institución.

El día 3 de agosto de 2015, ingresó por urgencia a la Clínica Regional del Caribe, dependencia que se encuentra adscrita a la dirección de Sanidad Policial, por motivo de fuertes dolores abdominales; los exámenes ordenados arrojaron como diagnóstico PANCREATITIS CRÓNICA Y GASTRITIS, tal como se evidencia en la Historia Clínica. Narra que estas enfermedades han venido deteriorando su salud progresivamente, situación que ha conllevado a que sea incapacitado innumerables veces por los médicos tratantes.

Así mismo narra que el día 29 de abril de 2016, recibió un mensaje a su correo electrónico donde se le informaba el aplazamiento de las capacitaciones requeridas para ascender al grado de Subintendente, presuntamente por su condición patológica. Ante esta notificación acudió personalmente a las instalaciones del área de medicina laboral adscrita a la Dirección de Sanidad Policial, con el fin de solicitar que le fuese practicada una valoración por parte de la Junta Médico, para determinar la pérdida de capacidad laboral. Solicitud que fue autorizada mediante Oficio No. 136 del 20 de abril de 2016 DISAN – ARMEL. Dicha Junta Médica Laboral se llevó a cabo en el Municipio de Soledad, el día 11 de mayo de 2016, en la cual intervinieron los galenos EDGARDO RAFAEL AGUILAR HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO PADILLA BARROS y EDUARDO ALFONSO PÁJARO MANOTAS. La JML, determinó que el origen de su pancreatitis no es de origen alcohólico, y concluyó como diagnóstico PANCREATITIS CRÓNICA ASINTOMÁTICA, además estableció una disminución de la capacidad laboral en un 28%, declarándolo NO APTO, con REUBICACIÓN. Por disposición de la JML, fue evaluado con fines de reubicación el día 03 de junio de 2016. Inconforme con la calificación por parte del JML, solicitó ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa, la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Adicionalmente argumenta el actor, que, como consecuencia de los tratamientos ordenados por los médicos tratantes, se le han desarrollado otras patologías como

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

trastornos de ansiedad y depresión, insomnios continuos, alteraciones de presión arterial, tal como da cuenta la historia clínica aportada al libelo de la tutela.

El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, accedió a su solicitud de revisión y lo citó para el día 29 de enero de 2018, para una calificación de pcl.

Que debido al grado de deterioro de su salud la doctora ROSA TERESA BARVO MANOTAS, le ordenó una Eco-Endoscopia el día 28 de abril de 2017 la cual arrojó las siguientes patologías: "PÁNCREAS ECOHETEROGENEO, ASPECTO ATRÓFICO Y WIRSUNG DILATADO Y CONTENIDO ECOGÉNICO SIN SOMBRA POSTERIOR IMPACTANDO EN SU PORCIÓN AMPULAR, FRAGMENTADO COMPATIBLE CON PROBABLE MATERIAL PROTEINÁCEO Y/O MOCOS VS CÁLCULOS BLANDOS, CRITERIOS DE PANCREATITIS CRÓNICA". Debido al diagnóstico arrojado, le fueron ordenados otros exámenes como "CPRE PANCREÁTICA, ESFINTEROTOMIA BILIAR, ESFINTEROTOMIA PANCREÁTICA, EXTRACCIÓN DE PANCREATOLITIASIS E INSERCIÓN DE PRÓTESIS PANCREÁTICA DE 7 FR POR 7 CENTIMETROS, ADEMÁS DE LA EXTRACCIÓN DE CÁLCULO BLANDO DE 12MM". (11 de diciembre de 2017)

Refiere que ciñéndose a lo ordenado por la JML No. 4228 del 11 de mayo de 2016, el día 27 de Julio de 2017, le fue practicada una nueva valoración de su perfil médico laboral con fines de reubicación dentro del formato contentivo del mismo se vislumbra que fue declarado NO APTO, con reubicación laboral que a criterio del médico especialista en salud ocupacional puede realizar labores de tipo comunitario (Centro de Institución Policial), Administrativas que le permitan mantenerse en servicio, porque posee actividades policiales que le permiten ejecutarlas y que además debe ser reubicado de acuerdo a sus habilidades, competencias y restricciones en una labor que no agrave su patología ni ponga en riesgo su salud e integridad.

Argumenta también el actor que fue calificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autoridad laboral que mediante acta No. TML 18-1-066 MDNSG-TML-41 del 29 de enero de 2018 decidió mantener la calificación de la capacidad laboral dada por la JML No. 4228 del 11 de mayo de 2016, es decir un 28%. Por lo anterior manifiesta que si el porcentaje de pcl es inferior al 75% dicha decisión se constituye en el acto definitivo y en consecuencia es demandable directamente ante la Jurisdicción, en la medida en que impide seguir adelante con el trámite para acceder a la pensión de invalidez, en armonía con la Sentencia 05001-23-31-000-2003-01739-011634-13 del 11 de marzo de 2016. Aunado a lo anterior se le dan una serie de recomendaciones médicas.

Comenta que el día 28 de marzo de 2018, se le realizó un nuevo procedimiento médico como CPRE MÁS INSERCIÓN DE PRÓTESIS PANCREÁTICA DE 7 FR MAS 7 CENTIMETROS y según recomendaciones médicas debe ser renovada anualmente, es decir que sería el 28 de marzo de 2019. A pesar del procedimiento médico practicado no ha presentado evolución alguna a su patología, lo cual le impide realizar sus labores en la Institución.

Aunado a lo anterior, debido a la poca mejoría de salud, la doctora ROSA TERESA BARVO MANOTAS, adscrita a la dirección de sanidad policial, el 29 de mayo de 2018, decide practicarle una Junta Médica para definir su patología en la que asistieron los doctores ROSA TERESA BARVO MANOTAS (Gastroenteróloga), OSCAR MORON (Siquiatra), CARLOS CUELLO (Cirujano oncólogo) y UBALDO CABALLERO (Médico Internista), confirmando el diagnóstico de PANCREATITIS CRÓNICA SEVERA y DESNUTRICION GRADO I. Teniendo en cuenta las valoraciones de los galenos concluye el actor que padece de PANCREATITIS CRÓNICA, GASTRITIS AGUDA EROSIVA y como



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

efectos colaterales DESNUTRICIÓN GRADO I, DUODENITIS AGUDA EROSIVA SEVERA Y TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, cuadros clínicos que motivaron a los especialistas a mantenerlo incapacitado y además ordenaron que fuera revalorado por medicina legal teniendo en cuenta que ha tenido una involución a su enfermedad que no le permite responder con las exigencias de la Policía Nacional.

Con posterioridad a la realización de la Junta Médica, para definir su patología ha sido totalmente incapacitado de manera ininterrumpida así: 2018/06/05 -2018/06/12, 2018/06/13-2018/06/15, 2018/06/16-2018/07/15, 2018/07/16 – 2018/07/15, 2018/07/16-2018/08/15, 2018/08/16-2018/08/17, 2018/08/18 -2018/09/16, 2018/09/17 – 2018/10/16, 2018/10/17 -2018/10/29, 2018/10/30 – 2018/11/28, 2018/11/29 – 2018/12/28, 2018/12/29 -2019/01/05, 2019/01/08 – 2019/02/06 y 2019/02/07 – 2019/02/08, incapacidades que suman un total de 267 días continuas, situación que de acuerdo al artículo 19 de la Ley 1796 de 2000, configuran una nueva causal para que sea convocado a nueva JUNTA MÉDICO LABORAL, con el fin de que sea calificado y determinar la pcl.

Así mismo arguye que de acuerdo a las indicaciones SPIM CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE del 29 de mayo de 2018, donde los médicos intervinientes conceptuaron que debía ser revalorado por el área de medicina laboral de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentra APTO, debido a la involución de su enfermedad, decidió radicar mediante escrito de fecha 23 de Julio de 2018 ante la Junta Médica Laboral de Sanidad de la Policía Nacional, solicitud de revaloración de su pcl. Con base en lo anterior obtuvo respuesta NEGATIVA de dicha entidad por parte de la teniente KAREN REYES SOLANA, en calidad de facilitadora de Medicina Laboral Seccional Atlántico, porque consideró que su patología fue valorada ante la JML No. 4228 el 11 de mayo de 2016 y en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-1-066- MDNSG –TML – 41 DEL 29 DE ENERO DE 2018, desconociendo lo preceptuado por los galenos intervinientes en la Junta Médico para definir su patología celebrada el 29 de mayo de 2018, transgrediendo sus derechos fundamentales como es la DIGNIDAD HUMANA. Siguió presentando solicitudes ante la JML, para una nueva revaloración obteniendo siempre una respuesta negativa, porque a su juicio la decisión de su pcl se encontraba en firme.

Manifiesta que el día 29 de diciembre de 2018 en la Clínica de la Costa le practicaron una RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN, y arrojó como nuevo hallazgo en el Páncreas “Contornos Irregulares con dilación discreta del conducto pancreático, sin evidencia de cambios inflamatorios agudos” por lo que considera que su patología ha sufrido cambios que perjudican notablemente su salud y lo incapacitan totalmente para continuar con sus labores en la Policía.

Teniendo en cuenta su condición de salud, radicó el día 10 de enero de 2021, ante el Coronel JUAN JOSÉ PALMA ARIAS, quien funge como Director de Sanidad Naval – Seccional Atlántico, con el fin de solicitar una nueva calificación con fundamento en lo preceptuado por la Junta Médica para definir patología que le fue practicada en las instalaciones de la Clínica Regional Caribe ubicada en el Municipio de Soledad, Atlántico.

Como respuesta la Dirección de Sanidad Naval Seccional Atlántico le indica al actor así: “Por lo tanto, es nuevamente a la segunda instancia que es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL (TML), según ese ordenamiento Jurídico Especial, quien deberá finalmente dirimir la situación sui generis médico laboral, ocurrida al actor, quien cumple con los requisitos estipulados en la Circular CIR 2018 – 658 del 08/11/2018 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional cuyo asunto es: CONVOCATORIA AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL POR PANCREATITIS CRÓNICA, actualmente sintomática y de claras evidencias de empeoramiento como lo registra el SISAPS”

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así mismo argumenta el actor que el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, no accedió a calificarlo por modificación de secuelas, aun cuando consta en los registros SISAP de la Dirección de Sanidad Policial del Atlántico, desmejoramiento de la patología ya calificada por la Junta Médica Laboral No. 4228 del 11 de mayo de 2016 y revaluada por el TML, el pasado 29 de enero de 2018, tal como consta en la respuesta que emitió la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, adiada 31 de enero de 2019.

Por otra parte, manifiesta el señor Iriarte que el día, que mediante comunicación de fecha 16 de abril de 2021, EL MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, le informa que el escrito tiene como objeto que concurra a notificarse del contenido de la Resolución No. 01156 del 12 de abril de 2021, por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional”

Finalmente, el actor manifiesta que el objeto de este amparo constitucional es proteger sus derechos fundamentales, porque al ser despedido de la entidad de la Policía, por pcl psicofísica, con un porcentaje del 34,12% no tiene derecho a la pensión de invalidez, ni a continuar con sus tratamientos médicos por sus múltiples patologías, así como su grupo familiar, no tiene derecho a los servicios médicos.

COMPETENCIA

Conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Juzgado para tramitar la Acción de Tutela presentada, por hacer parte de la jurisdicción constitucional, de igual manera, para el caso que nos ocupa este municipio resulta ser el lugar de domicilio de la parte accionada y los hechos ocurrieron en este Distrito.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Director de Sanidad Brigadier General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA, informa lo siguiente a los hechos invocados por el actor en el libelo de la tutela así:

“Lo que pretende el tutelante se fundamenta en ACCEDER A UNA NUEVA CONVOCATORIA POR MODIFICACIONES DE SECUELAS y el Tribunal Médico Laboral Según lo establecido en el Decreto 1796 "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" el Tribunal Médico Laboral es el organismo médico laboral que conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones, tal como se contempla en el artículo 21 del citado decreto. Razón por la cual será este organismo el encargado de resolver de fondo lo requerido por el accionante FRANCISCO IRIARTE DE ÁVILA, entidad que se encuentra ubicada en la Carrera 54 N° 26 -25 Can – Edificio Temporal MDN correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co.

Argumenta que El Decreto 4222 del 23 de Noviembre de 2006 en su artículo 2,

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

numeral 8, faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional, por lo tanto es importante tener en cuenta la Resolución número 05644 del 10 de Diciembre de 2019 proferida por el Director General de la Policía Nacional, en la que *“Define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”*, consagrando en ella la desconcentración y delegación de funciones, en las Unidades Prestadoras de Salud.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que teniendo en cuenta que la cobertura de la Dirección de Sanidad se presta en todo el territorio nacional, resulta indispensable para dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y en especial el principio de eficiencia, organizar la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de Salud, quienes por medio de los diferentes jefes de esta unidades son los directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, a través de la red propia y contratada en su respectiva jurisdicción, siendo física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pueda responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Relieva este organismo que de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-805 de 2006 M. P.: Álvaro Tafur Gálvis, al considerar que la misma evita que se *“desatienda, diluya o desdibuje la gestión a cargo de las autoridades públicas, en la medida en que contribuye al ejercicio oportuno de las atribuciones conferidas a la administración estatal: La delegación de funciones, así como los demás principios organizacionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución, establece la forma como pueden distribuirse las competencias dentro de la administración del estado para el cumplimiento de la función administrativa.*

Arguye que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia, la delegación de funciones contribuye al desarrollo oportuno de las facultades otorgadas por la Constitución Política, para el ejercicio de la administración estatal en cumplimiento de los intereses generales. En consecuencia, la delegación es un mecanismo justificado jurídicamente e irrenunciable desde el punto de vista de la gestión administrativa, pues si el mismo sería imposible el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado indica que se debe tener en cuenta que la normatividad constitucional y legal, los ha facultado para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud (de acuerdo a Resolución No 560 del 20 diciembre, con aproximadamente 608.769 usuarios y recibe a nivel nacional un promedio de 3867 tutelas al año.

Con base en lo anteriormente expuesto por la accionada, solicita que sea desvinculado de la presente acción constitucional, porque de acuerdo a la Resolución No. 5644 del 2019, la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad tiene unidad desconcentradas para el cumplimiento de su misionalidad, así:

REGIONALES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD: *“Es la unidad desconcentrada del Área Gestión de Aseguramiento en Salud, encargada de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud compuestas por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias y actividades que garanticen el acceso efectivo a los servicios de salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derechos de los usuarios sin perjuicio de su autonomía”*

UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD: *“Son las dependencias encargadas de cumplir las políticas y las actividades definidas desde el Área Gestión de Prestación Servicios de Salud, para garantizar la prestación del servicio de salud de la zona de influencia”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Concluye que el responsable de dar cumplimiento a la tutela del asunto con respecto a la prestación de los servicios de Salud es la Unidad Prestadora de Salud Atlántico liderada por la señora Mayor ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ SERRANO correo electrónico deata.upres@policia.gov.co y en cuanto a la función de ejercer el control y la autonomía presupuestal para adelantar los procesos de contratación es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 8, liderada por el señor Coronel CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FLOREZ, cuya oficina queda ubicada en la ciudad de Barranquilla en la Avenida Circunvalar N° 45 -124 Soledad, abonado telefónico 3012855301, correo electrónico deata.rases@policia.gov.co, deata.rases-aju@policia.gov.co del Área de Medicina Laboral liderada por el señor Mayor FABIAN SARMIENTO cuya oficina queda ubicada en ésta dirección, teléfono 5804400 extensión 1371, correo electrónico disan.armel@policia.gov.co y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía entidad que se encuentra ubicada en la Carrera 54 N° 26 -25 Can – Edificio Temporal MDN correo electrónico tribunalmedico@mindefensa.gov.co. Por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, solicita al Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a las unidades antes en mención.

Que La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Finalmente, solicita la entidad convocada, que sea desvinculada del presente trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva toda vez que es el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la llamada en dar trámite y cumplimiento a lo requerido en el escrito de tutela”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA POLICIA NACIONAL

El Mayor JORGE IVAN MAZA CANEVA, en calidad de Jefe encargado de la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico, responde al requerimiento hecho por este Despacho así:

Informa al Despacho que el Grupo Médico Laboral de la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico es una entidad desconcentrada. En lo que respecta al Tribunal Médico Laboral, es el organismo médico laboral en conocer en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de la Junta Médico Laboral y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones, que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional.

Indica al Despacho, que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 en su artículo 2 numeral 8 faculta al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales y reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional, por lo que la Resolución No 05644 del 10 de diciembre de 2019 define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, consagrando en ellas la desconcentración y delegación de funciones en las Unidades Prestadoras de Salud.

Finalmente, manifiesta que el encargado de darle cumplimiento a la Tutela impetrada por el ex patrullero FRANCISCO IRIARTE DE ÁVILA, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA, por lo que solicita al Despacho que

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sea desvinculado del presente trámite por falta de legitimación por pasiva.

RESPUESTA DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA

En contestación allegada al Despacho hoy 28 de Julio de 2021, El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, argumentó en su defensa lo siguiente:

“La competencia del Tribunal Médico Laboral, de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1796 de 2000, es conocer en última Instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Médica Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones, así como también de las modificaciones que pudieren registrarse lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico – Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo y procede únicamente cuando respecto a una Junta Médico Laboral, no ha habido previamente un pronunciamiento por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Que Mediante escrito del 12 de octubre de 2017 el señor **FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA** convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a efecto de obtener la revisión de la Junta Médico Laboral **No. 4228 del 11 de mayo de 2016**, por presentar modificación de secuelas en las patologías allí calificadas.

Adicionalmente argumenta dicho Tribunal Médico que Mediante Resolución No.170 del 15 de noviembre de 2017, el Presidente del Tribunal Médico Laboral autorizó la convocatoria del señor **IRIARTE DE AVILA**, por la causal de modificación de secuelas.

Así mismo que el 29 de enero del 2018, el señor **IRIARTE DE AVILA** asistió voluntariamente a valoración médica por parte de los galenos ante este Organismo Médico Laboral, razón por la cual una vez realizada la entrevista y el examen físico, analizada su historia clínica, los conceptos médicos especializados registrados en la Junta Médico Laboral objeto de revisión, y los documentos aportados, la Sala Médica expidió el Acta de Tribunal Médico Laboral **No.TML18-1-066 del 29 de enero de 2018**, donde luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados; la sala médica decidió **RATIFICAR** las decisiones contenidas en el Acta Junta Médica en Primera instancia, objeto de revisión, definiendo así la situación médico laboral del hoy accionante.

Por otra parte, Mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional bajo el No. EXT18-130065 del 07 de noviembre de 2018, el señor **IRIARTE DE AVILA** presentó derecho de petición ante el Tribunal Médico Laboral en el cual solicitó valoración por la modificación de secuelas de las patologías calificadas en el Acta de Junta Médico Laboral **No. 4228 del 11 de mayo de 2016**.

En atención a dicha solicitud, este Organismo Médico Laboral profirió la comunicación oficial No. OFI18-113383 TM del 22 de noviembre de 2018 en el cual se brindó respuesta de la siguiente manera:

*“...No obstante a lo anterior, se indica que respecto de la Junta Médica Laboral No. 4228 del 11 de mayo de 2016 y del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML18-1-066 del 29 de enero de 2018, no es viable jurídicamente acceder a una nueva revisión por modificación de secuelas por las patologías calificadas en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía antes referenciada, toda vez que en términos del artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, las decisiones contenidas en el acta que emite este Organismo Médico Laboral, “...son **IRREVOCABLES** y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales **pertinentes**...”, **negrilla y subrayado por fuera del texto original**”.*

Indica el Tribunal la **IMPROCEDENCIA DE UNA NUEVA REVISIÓN RESPECTO DE UNA JUNTA MÉDICA LABORAL YA CALIFICADA EN SEGUNDA INSTANCIA y CON FINES INDEMNIZATORIOS** por las siguientes razones:

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El accionante a través del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML18-1-066 del 29 de enero de 2018, ya tuvo una valoración médica dirigida a que se le indemnizara económicamente lesiones adquiridas en el servicio activo, razón por la cual el accionante, desde el punto de vista del ejercicio de sus derechos, debe entender la diferencia entre una valoración médica con fines indemnizatorios, y una valoración médica con fines diagnósticos, de tratamiento y seguimiento.

La valoración con fines indemnizatorios que se realiza ÚNICAMENTE a través de los Organismos Médico Laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, está dirigida a calificar las secuelas que pueden originar una disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, con ocasión de la(s) patología(s) diagnosticadas durante el servicio activo, es decir, desde el ingreso y hasta el retiro de la Institución, y a determinar si hay lugar a una indemnización y/o pensión de invalidez, según sea el caso.

En relación con la valoración médica con fines diagnósticos, de tratamiento, seguimiento, medicación, realización de exámenes especializados y hospitalización, al que tiene derecho una persona, cualquiera que esta sea, en un Estado social de derecho, dirigido a garantizar una vida digna, el acceso a la seguridad social, mantener el mínimo vital y la protección reforzada a personas en situación de discapacidad, máxime si se trata de un ex miembro de la fuerza pública, es el Estado el que tiene la obligación de asegurarle dichas condiciones a través de los funcionarios y organismos competentes para tal fin, esto es, a través del Sistema General de Salud al que pertenezca el accionante y no del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Reitera este Organismo Médico Laboral, que para el caso que les ocupa, el Acta de Junta Médico Laboral No.4228 del 11 de mayo de 2016, ya fue objeto de revisión por este Organismo Médico Laboral a solicitud del accionante, *modificada* por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de No.TML18-1-066 del 29 de enero de 2018, e indemnizada, lo que los lleva a concluir que con el pronunciamiento de este Organismo Médico Laboral se agotó la vía administrativa, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley 1796 del 2000, las actas del Tribunal Médico Laboral son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo procede la acción jurisdiccional pertinente.

Finalmente concluye este Organismo **NEGAR POR IMPROCEDENTE O DESVINCULAR** a este Organismo Médico Laboral de la presente acción de tutela, toda vez no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre que esta entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno". -

PRETENSIONES

Solicita el actor restablecer sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, daños y perjuicios económicos, derecho a la pensión por invalidez, reparación directa, para su grupo familiar.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 precisa: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante".

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida "*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*". Aunado a lo anterior esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, que señala “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*”, se colige que sin vida no hay razón para la concurrencia de otros derechos, por lo tanto, este derecho se constituye en la columna vertebral para que se goce de los demás derechos.

En ese sentido, la Corte Constitucional se refiere en la Sentencia T 444 de 1999 lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

En la misma perspectiva, el derecho fundamental a la salud se encuentra reconocido en el artículo 49 Superior, interpretado como una garantía que protege múltiples ámbitos de la vida humana, a partir de diferentes estadios, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En este sentido, el derecho a la salud ha tenido un desarrollo preponderante en la jurisprudencia de este Tribunal y se ha protegido mediante la acción de tutela a través de fórmulas de protección: en primer lugar, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; en segundo lugar, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

Los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional han advertido que considerar el derecho a la salud fundamental por su conexidad con la vida digna, debilita la importancia de mismo enfocándolo en la mera supervivencia biológica, olvidando las manifestaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en las cuales se ha determinado que ésta contiene las condiciones físicas y psíquicas del ser humano. Bajo esa concepción, esta Corte ha definido el derecho a la salud como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.*”

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica un



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho suprallegal entendido como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*”(T-020 de 2013).

En cuanto al fondo del asunto, y como resultado del análisis desarrollado en la parte motiva preconiza la Sala lo siguiente en Sentencia T-061 de 2019 así:

El derecho a la salud es un derecho que comprende los elementos esenciales de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad e idoneidad profesional, cuyo respeto y garantía corresponde al Estado. Sus elementos y características fundamentales fueron definidas por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015 y orientan la acción del juez de tutela en su evaluación.

- (a) Para la protección del derecho a la salud resulta indispensable demostrar que el accionante *requiere con necesidad* un servicio, insumo, tratamiento o procedimiento.
- (b) El derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud, que implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad si un paciente requiere con necesidad servicios, procedimientos, insumos o tecnologías.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia y en la Sentencia T-345-13 ha preconizado lo siguiente:

“La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

Así mismo Señala la Sentencia T 184/09, que *“el mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*. –

Igualmente, en Sentencia T-199/2016 la Corte ha reiterado que el mínimo vital *“(i) Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.

CASO CONCRETO

El señor Francisco José Iriarte de Ávila, se desempeñó como Patrullero de la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2008 hasta 12 de enero de 2021, fecha en la que fue retirado del servicio activo mediante Resolución No. 01156, por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

Durante dicho término de servicio activo, desarrolló Pancreatitis Crónica Asintomática, Desnutrición Grado I, Ansiedad y Depresión, Gastritis entre otras que se encuentran cotejadas en la historia clínica aportada por el accionante, enfermedades que dieron lugar a que la Junta Médico Laboral de Policía, determinara que tenía una disminución de la capacidad física equivalente al 28% y lo calificara como no apto para el servicio y reubicable, esto último, teniendo en cuenta su experiencia en la Institución. A su turno, el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, el 29 de enero de 2018, ratificó el porcentaje de la disminución de la capacidad psicofísica del 28% y confirmó en todo lo demás el dictamen de la Junta. Precisamente con fundamento en los referidos conceptos médico-laborales, el Director de la Policía Nacional resolvió retirar del servicio al accionante.

En el caso bajo estudio se pudo observar que al tutelante, se le siguieron todas las instancias legales para declarar su pérdida de capacidad laboral de acuerdo al Decreto Ley 1796 del 2000, y decidir su retiro del servicio activo de la Policía, es decir que se agotó en su proceso la vía gubernativa. Este planteamiento conduce a definir que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, son también actos administrativos preparatorios, porque no ponen fin a la actuación y su finalidad consiste en aportar elementos de juicio, para la decisión final, el otorgamiento de las prestaciones. Sin embargo, por una excepción expresa a lo que dispone el art. 135 inc. 1 del C.C.A., contra los actos del Tribunal Médico-Laboral sí procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; puesto que el artículo 22 del decreto ley 1796 de 2000 establece que las decisiones, del mencionado Tribunal son “irrevocables”, con lo cual está disponiendo tácitamente que no son susceptibles de los recursos por vía gubernativa ni de revocatoria directa, y expresamente afirma que contra ellas “sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”.

Así mismo la reiterada jurisprudencia ha preconizado al respecto que las decisiones de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son irrevocables y solo susceptibles de control por vía de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De tal forma, que son actos administrativos y se aplica la regla trazada por la Corte Constitucional en torno, a que la acción de tutela es improcedente para relevar actos administrativos, por cuanto para revertir la presunción de legalidad que les ampara y cesar sus efectos, el legislador ha previsto específicos medios de control que surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente cuando trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, caso los emitidos por las autoridades médico laborales, por vía del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Finalmente, con respecto a las pretensiones del actor de la reparación directa por daños y perjuicios económicos, reconocer pensión de invalidez, resulta improcedente toda vez que La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la tutela invocada por el señor FRANCISCO JOSÉ IRIARTE DE ÁVILA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, y al Defensor del Pueblo, indíqueseles que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

TERCERO: Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

LA AV.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

7afd12f8b75f683844f8b8898151e82fcadb98a2a333cd4b183122b1c719fb32

Documento generado en 28/07/2021 03:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**